



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MANUEL EXCELINO PINILLA CAÑON CONTRA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL en adelante "UGPP"
RADICACIÓN 2016-0027

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANA SOFIA ALEMAN SORIANO identificada y reconocida como apoderada de la parte actora – Folio 121.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU identificado con C.C. No. 5.904.735 y Tarjeta Profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contesto la demanda y se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada – "UGPP"

Se hace presente la Dra. **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA** identificada con C.C.No. 1.110.515.941 y Tarjeta Profesional No. 266.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución conferido por el Dr. RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGU, en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN PRONUNCIAMIENTO, a la parte demandada UGPP "EN SILENCIO". Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada – “UGPP”, en su escrito de contestación visible a folios 83 a 90 del expediente propuso como excepciones de mérito, las de Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales y Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; así como la innominada y/o genérica.

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A , que en audiencia inicial se deberán resolver las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva. Por tanto, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente las pretensiones se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto; toda vez, que al configurarse extinguirían el derecho. En cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que el demandante llegase a tener derecho a la reliquidación de su mesada pensional. Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes: Demandada - UGPP: SIN OBSERVACIONES Parte Demandante: CONFORME

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP -010962 del 19 de marzo de 2015, RDP023126 del 9 de junio de 2015 y RDP 029193 del 15 de julio de 2015, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, mediante las cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez del actor. A título de restablecimiento del derecho solicita que, se declare que el actor tiene derecho a que la UGPP reliquide y pague la pensión de vejez teniendo como ingreso base de liquidación la totalidad de los factores salariales y los aportes patronales y laborales hechos como consecuencia del pago de la homologación y nivelación salarial efectuada por el departamento del Tolima, incluyendo además del sueldo básico, primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás factores salariales devengados; que los valores reconocidos sean debidamente indexados, así como que en caso de ordenar descontar aportes de lo devengado y no cotizado se tenga en cuenta la prescripción de que trata el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo; se condene a la entidad demandada al pago de intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., se ordene el pago de intereses y, se condene en costas.

Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada, UGPP se opone a la prosperidad y todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y legales. Respecto a los hechos, da como ciertos lo indicado en los numerales 1°, 2°, 4°, 6°, 7° , 8° y 9°, que se relacionan con la calidad de pensionado del actor, la forma y términos del reconocimiento pensional, el reajuste



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

pensional solicitado y los actos administrativos a través de los cuales se le despacho desfavorablemente lo solicitado; en lo que tiene que con el hecho 5º señala que no es cierto y, respecto al numeral 3º, manifiesta que son consideraciones subjetivas del libelista.

Una vez analizados los argumentos expuestos en la demanda y como en la contestación, el litigio queda fijado en determinar: "Sí, la parte actora le asiste el derecho a que su mesada pensional se reliquide, y reajuste con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio, tomando en cuenta para ello los mayores valores percibidos con ocasión del proceso de nivelación y homologación salarial adelantando por el Departamento del Tolima.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la UGPP, quien manifestó: según acta No. 1639 del 27 de diciembre de 2017 se determinó no conciliar, se allegan en 2 folios doble cara... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la Demandante quien señalo: Sin pronunciamiento. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 51 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Oficios.-

A costa de la parte actora se ordena que por secretaría se OFICIE a:

- i) Al departamento del Tolima para que remita:
 - CERTIFICACION en la que conste el valor que se reconoció y pago al señor Manuel Excelino Pinilla Cañón c.c.No. 17.067.010 por concepto de nivelación y homologación, así como informar, si se le realizaron los descuentos para efectuar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones
 - Copia autentica de las Resoluciones Nos. 05011 del 20 de noviembre de 2012 y 50603 de 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se reconoció el retroactivo salarial de las peticiones por el termino comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto del estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

personal administrativo adscrito a la secretaria de Educación y Cultura Departamental pagos con recursos del sistema General de Participaciones y, se ordenó su pago.

Parte demandada

- UGPP

No allegó no solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo del señor MANUEL EXCELINO PINILLA CAÑÓN allegado medio magnético -CD, obrante a folios 114 del expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente el despacho advierte que no existe claridad respecto del momento en que se retiró el actor del servicio activo y aquel en que efectivamente empezó percibir su mesada pensional; por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA es procedente decretar prueba de oficio, esto en virtud a que, se encontró que el señor Manuel Excelino Pinilla Cañón fue retirado del servicio activo por cumplimiento de la edad de retiro forzoso mediante Resolución 0477 del 10 de agosto de 2006, no obstante, aparece tanto en la constancia expedida por la Secretaría de educación Departamental del Tolima (fl. 40) y en el certificado de salarios mes a mes (Fl 48) que devengó salarios hasta el mes de octubre de 2006. En igual sentido, la entidad demandada en la parte motiva del acto administrativo RDP 029193 del 15 de julio de 2015 (fl. 20-23) se pronunció. En vista de lo anterior, a efecto de establecer la fecha cierta en que se produjo la novedad se ordenará oficiar tanto al departamento del Tolima como a la UGPP a fin de obtener información precisa.

Así las cosas, Por secretaria OFICIESE:

1. A la **UGPP** para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita CERTIFICACION en la que conste fecha exacta y monto de la primera mesada pensional del actor
2. Al **departamento del Tolima – Secretaría de Educación**, para remita certificación en la que conste: a) Fecha cierta de retiro del señor Manuel Excelino Pinilla Cañón C.C. 17.067.010, esto en razón a que, como se indicó en precedencia no existe certeza si fue en agosto de 2006 o en octubre de ese mismo año, b) Certificado de salarios devengados por el actor durante el último año de servicios e historia laboral completa.

Adviértase a los apoderados que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS



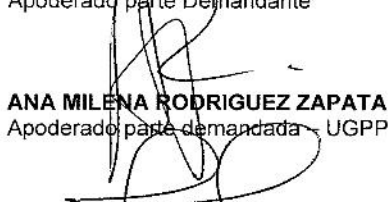
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **viernes (2) de marzo de 2018 a las diez (10.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintín minutos de la tarde (3:21 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANA SOFIA ALEMAN SORIANO
Apoderado parte Demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderado parte demandada UGPP


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

